OFICIO Nº 818

Asunción, 30 de Diciembre de 2.021.-

DR. JULIO BORDA:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DÉCIMO CUARTO TURNO, INTERINO DEL JUZGADO DEL VIGÉSIMO SEXTO TURNO,quien suscribe se dirige a V.E. en el expediente caratulado: "MARÍA JOSE RÁMIREZ RIQUELME C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO ", a fin de REITERARLE que provea sin más tramite el medicamento LEMTRADA 12 mlg. (ALENTUZUMAB), en un plazo no mayor de 48 horas, a la paciente MARÍA JOSE RAMIREZ RIQUELME con C.I. N°3.645.420, de conformidad a lo dispuesto en la S.D. N° 156 del 28 de Octubre de 2.021.-

La presente **REITERACIÓN** se realiza bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art. 1 de la ley Nro. 4711/12 "QUE SANCIONA EL DESACATO DE UNA ORDEN JUDICIAL".-

DIOS GUARDE A V.E.

ANTE MÍ:

A. S. E.

EL SEÑOR MINISTRO DE MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-

E. S. D

.

Firmado digitalmente por: GUILLERMO ARIEL RIVEROS FLORENTIN

Firmado digitalmente por: LILIAN BEATRIZ ADORNO SACCOMANI

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

JUICIO: MARIA JOSE RAMIREZ RIQUELME C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL S/ AMPARO

S.D. 156

ASUNCION, 28 de Octubre de 2021

VISTO: el presente juicio, del que;

R E S U L T A:

Que, en estos autos se ha presentado MARIA JOSÉ RAMIREZ RIQUELME, a promover la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL en los términos siguientes: "*...1) CUESTION FORMAL: A fin de dar cumplimiento a la Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto de 1969 dictada por el dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia que en su Art. 1 establece: "Las personas que deducen o promueven la acción de amparo están obligadas a declarar en su primer escrito, y bajo juramento, que no existe en los tribunales ningún asunto pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la máxima instancia judicial de nuestro país, declaro bajo fe de juramento que no existe en los tribunales ninguna cuestión pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el objeto o materia de dicho amparo. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la máxima instancia judicial de nuestro país, declaro bajo fé de juramento que no existe en los tribunales ninguna cuestión pendiente de resolución y que pudiera tener relación directa con el motivo o materia de esta garantía Constitucional de amparo. Esta medida judicial de urgencia se funda en las normas de nuestra Carta Magna en el art. 134 dice "...Toda persona que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegitimo de una autoridad o de un particular se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en derecho a sus garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, podrá promover Amparo ante un magistrado competente. El procedimiento será breve... el magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida..." 2) HECHOS: Actualmente poseo 29 años, tengo diagnosticada la enfermedad denominada ESCLEROSIS MULTIPLE, es una enfermedad neurológica, que afecta el SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, si NO se realiza el tratamiento ADECUADO, con EL MEDICAMENTO Y DOSIS CORRECTA, aun así, es progresiva, conlleva a la paciente a ser* ***minusválida*** *debido a que la enfermedad afecta el SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, y éste una vez dañado ya no puede ser reparado. Lamentablemente, no existe una cura para la ESCLEROSIS MULTIPLE, pero la enfermedad puede ser tratada y así disminuir los efectos y retardar el proceso de evolución de la enfermedad con la esperanza que la ciencia descubra su cura. El parlamento nacional dictó la Ley 5.809 del 31 de mayo de 2017, cuyo objeto se halla definido en el Art. 1 dispone: "****La presente ley tendrá por objeto establecer una cobertura médica en todo el sistema médico sanitario*** *del país para la detección, tratamiento y asistencia de las personas que sufren de la enfermedad nerviosa denominada síndrome de Esclerosis Múltiple (EM)". Del mismo objeto de la Ley surge la Obligación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social de dar cobertura médica consistente en la*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

provisión de medicamentos para el tratamiento de la enfermedad que padezco. La citada Ley en su artículo 2 expresa: "La Esclerosis Múltiple (EM)es una enfermedad de etiología inmune e inflamatoria del sistema nervioso que afecta progresivamente la capacidad del mismo para controlar funciones como el habla, la vista, el sistema locomotor, entre otros. Se denomina múltiple porque afecta la sustancia blanca del cerebro, cerebelo y medula espinal y esclerosis por que da lugar a la formación de tejidos fibrosos o escleróticos en las zonas dañadas del sistema nervioso". LA LEY N° 5.809/17 OBLIGA AL MSP&BS A PROVEER EL MEDICAMENTO La mencionada ley, es una ley especial y debe prevalecer sobre cualquier otra ley referente a la enfermedad que me aqueja, ***la Ley 5.809/17 "QUE ESTABLECE COBERTURA MEDICA DENTRO DEL SISTEMA SANITARIO NACIONAL PARA EL TRATAMIENTO DE LA ESCLEROSIS MULTIPLE (EM), en el título BENEFICIARIO: artículo 3° dispone: "Los habitantes de este país que padezcan de Esclerosis Múltiples (EM) gozaran de los siguientes beneficios "a) Provisión gratuita de la medicación inmunomodeladora y/o especifica que haya sido indicada por el profesional Neurólogo habilitado por el Registro de Profesionales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, debiendo este ser parte de una unidad hospitalaria perteneciente a la mencionada institución"*** *Estando reunidos los requisitos por la Ley, surge la obligación del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL de proveerme el medicamento LEMTRADA 12 mlg (ALENTUZUMAB) porque: 1) fue indicada por Neurólogo habilitado la Dra. Cynthia Verónica Fleitas Médica Neuróloga con Registro Profesional expedido por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y 2) la médico individualizada precedentemente pertenece a la Unidad hospitalaria del Instituto de Medicina Tropical, dependiente del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, lo cual demuestra a las claras que el pedido reúne todos los requisitos exigidos por la Ley. En fecha 19 de octubre de 2021, he concurrido al INSTITUTO DE MEDICINA TROPICAL, fecha en que la Dra. Cynthia Verónica Fleitas me expidió la constancia en la que encuentro en condiciones de recibir la re infusión de refuerzo del medicamento ALENTUZUMAB, después de haber completado el esquema de vacunación contra el SARs Cov 2, y por indicación de la Dra. Cynthia Verónica Fleitas estoy en condiciones de reactivar el proceso de mi tratamiento conforme consta en el documento que acompaño. También mi tratamiento tiene el seguimiento del Prof. Dr. FERNANDO HAMUY DIAZ DE BEDOYA (Neurólogo Coordinador del programa), médico reconocido internacionalmente por su dedicación al estudio y tratamiento de esta enfermedad. La medica Neuróloga expresa en su informe "He evaluado a la paciente María Jose Ramírez Riquelme, la paciente se encuentra en seguimiento y controles mensuales con buena adherencia al mismo…". La Dra. Cynthia Verónica Fleitas E en su informe expresa: "…****Por esta razón se solicita por este medio la provisión de parte del Departamento de Insumos estratégicos del Ministerio de Salud Pública de 3 Fcos. Viales del Medicamento ALEMTUZUMAB, para dar cobertura terapéutica y evitar progresión de la enfermedad****". Se plantea el uso de LEMTRADA 12 mlg (ALENTUZUMAB), el mismo es un anticuerpo monoclonal que se produce mediante tecnología de ADN recombinante en un cultivo en suspensión de cedulas de mamíferos (ovario de hámster chino) en un medio nutriente. El mismo es representado en nuestro País por el laboratorio SANOFI GENZYEM, aprobado por el Ministerio de Salud y de disponibilidad libre. Se requieren 3 frascos de 12 mlg y 10 ml para goteo endovenoso, una vez en un año, de forma consecutiva en tres días. Este ha probado su alta eficacia en paciente con estas características…" La necesidad del medicamento surge del fracaso terapéutico del*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

tratamiento del medicamento de primera línea, de ahí surge la necesidad de la utilización del medicamento de segunda línea recetado por el facultativo médica de la institución mencionada, además debe tenerse en cuenta que mi enfermedad es degenerativa, y sin un adecuado tratamiento se irá acrecentando las consecuencia físicas y mentales. 3- OMISIÓN MANIFIESTA E ILEGITIMA DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL: Con el diagnóstico y la necesidad del uso del medicamento LEMTRADA 12 mlg (ALENTUZUMAB) recomendado por médicos especialistas en el tratamiento de mi enfermedad ESCLEROSIS MULTIPLE, recurrí al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, para la obtención del medicamento con el objeto de continuar con el tratamiento de manera inmediata, en donde me recomendaron presentar una nota para solicitarlo y así obtener el medicamento recetado para mi tratamiento, y así lo hice, por nota presentada en MESA DE ENTRADA DE LA SECRETARIA GENERAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BINESTAR SOCIAL ***de fecha 60.09.-2021 SIMESE N° 171.389. solicitud reiterada en fecha 19/10/21, Mesa de entrada N° 171.389****, conforme a las documentaciones que acompaño, en dichos pedidos solicité la provisión del medicamento. ...Debe tenerse en cuenta que se le ha realizado un seguimiento diario por mi parte y mi padre, sin tener ninguna respuesta de las autoridades responsables de proveerme el citado medicamento. V.S. podrá notar que he solicitado y reiterado el pedido para la obtención del medicamento LEMTRADA 12 mlg (ALENTUZUMAB), sin tener respuesta a la misma circunstancia que puede ser considerada como una negativa del MSP&BS y es el acto arbitrario e ilegitimo fundamento del presente amparo. Teniendo en cuenta que la provisión del medicamento recetado es la única esperanza que tengo de poder sobrellevar esta grave enfermedad, de lo contrario, estaré condenada irremediablemente a la progresión de la enfermedad y expuesta a sufrir las graves secuelas e inclusos daños irreparables, que disminuirán considerable mi CALIDAD DE VIDA obligación del Estado de preservar y garantizar a todo ciudadano paraguayo. La falta de respuesta del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, es un proceder inhumano y arbitrario, ilegal e inconstitucional, y contrario a los derechos humanos pues, la enfermedad que padezco, aun la ciencia no ha podido determinar su origen, y es obligación de la institución responder en forma INMEDIATA y URGENTE a la provisión del medicamento recetado, para seguir mi tratamiento y así tener una vida digna, garantizada por la Constitución Nacional, la ley y los compromisos internaciones asumidos y suscriptos por la República del Paraguay. 4.- EL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BINESTAR SOCIAL NO PUEDE INVOCAR CUESTIONES ADMINISTRATIVAS PARA NO CUMPLIR SU OBLIGACIÓN LEGAL: Ninguna disposición administrativa puede servir de base al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL para dejar de cumplir con su obligación Constitucional y legal prevista en la Ley 5.009/17, cual es proveer el medicamento solicitado, cualquier negativa que pueda invocar para negar la entrega del medicamento solicitado basado en disposiciones administrativas serán inconstitucionales, temperamento que carecería de toda racionalidad por cuanto la enfermedad NO espera y actúa independiente y al margen de las normativas administrativas que pudiera tener la demandada. Que, ninguna disposición administrativa puede servir de argumento para solicitar el rechazo del amparo, cuando se halla en juego, la VIDA DE UNA PERSONA, y una mejor calidad de vida, obligación constitucional que está a cargo del Estado paraguayo preservar por medio de sus instituciones, en este caso el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social. 5.) CONCLUSIÓN: Es claro y preciso, que la presente acción de amparo constitucional debe sea*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*acogida favorablemente, porque nos encontramos ante una omisión manifiesta, ilegitima por parte del MSP%BS, en cumplimiento de mis derechos y garantías que me conceden nuestro ordenamiento legal, y al no proveerme el medicamento adecuado para mi tratamiento de la terrible enfermedad que padezco, extremo que se halla plenamente comprobado con las constancias documentales acompañadas. No existen dudas, que dicha omisión, por la gravedad del caso, y el avance inexorable de la enfermedad por la falta del tratamiento adecuado, me puede condenar a un desmejoramiento inexorable en mi calidad de vida, teniendo en cuanta la urgencia de la administración del medicamento recetado, seria inhumano exigirme que, en las circunstancias señaladas, agote las vías ordinarias previas para satisfacer mi reclamo. 6- FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DERECHOS: El Art. 134 de la C.N. expresa: "...**Toda persona que, por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o garantías consagrados en ésta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve... el magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida**...". DERECHO A LA VIDA: Art. 4° C.N.: "**El derecho a la vida inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte**...". DERECHO A LA SALUD: El articulo 68 de la Constitución Nacional establece: "**El Estado protegerá y promoverá la Salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad. Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades, pestes o plagas, y de socorro en los casos de catástrofes y de accidentes. Toda persona está obligada a someterse a las medidas sanitarias que establezca la Ley, dentro del respeto a la dignidad humana**". Que el Art. 137 de la C.N. establece: "**Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a la establecido por la Constitución**". El art. 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre que dice: "**Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona**", en consonancia con lo preceptuado en el artículo 4° del Pacto de San José de Costa Rica aprobada por Ley 1/89 que establece: "**Toda persona tiene derechos a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley, en general a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente**". Estos tratados forman parte de nuestro ordenamiento jurídico nacional en virtud a lo establecido en el Art. 137, primera parte de la Constitución Nacional expresa: "**La ley suprema de la Republica es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales jurídicos de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado**". 7- JURISPRUDENCIA SOBRE LA MATERIA: JUICIO: "MARTA CAROLINA MEDINA GIMENZ C/ MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA S/ AMPARO" EXPTE N° 242/2018. En su parte resolutiva expresa: "HACER LUGAR el presente amparo promovido el Abog. JUAN MARCOS OTAZU en representación de la señora MARTA CAROLINA MEDINA GIMENEZ, por los motivos expuestos en el considerando de la presente resolución. Notifíquese por cédula. ORDENAR al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social arbitren los medios necesarios para que provean del medicamento* ***LEMTRADA (ALENTUZUMAB)*** *a la amparista, señora MARTA CAROLINA MEDINA GIMENEZ..." 8- MEDIDA DE URGENCIA: Que, teniendo en cuenta que la enfermedad que*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

me afecta, es una afección desmielinizante del SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, más conocido como ESCLEROSIS MÚLTIPLE, cuyo tratamiento, para procurar una mejor calidad de vida, esta sujeto al fármaco LEMTRADA 12 mlg (ALENTUZUMAB). Que, debido a la urgencia en la provisión del medicamento por la gravedad de la enfermedad, que puede poner en peligro mi salud y la vida, no existe otra vía, sino que recurrir a esta acción a fin de que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BINESTAR SOCIAL me provea el medicamento en el plazo de 24 horas, que solicito como medida de urgencia. Que la falta de tratamiento oportuno de la enfermedad, por el silencio de las autoridades del Ministerio, para la provisión del medicamento ordenado por los facultativos médicos de la institución, la enfermedad puede producir consecuencias IRREPARABLES, como ser me vuelva MINUSVALIDA, SIN POSIBILIDAD DE RECUPERACIÓN, debido a los daños que produce la enfermedad en el sistema nervioso central sin la debida medicación, de la cual serán responsables única y exclusivamente quienes con su silencio me han negado la provisión del mencionado recetado. Fundados en estos principios legales acudo por medio de esta Acción de Amparo Constitucional, a solicitar de V.S. una medida cautelar de urgencia en el sentido de ordenar sin más trámites al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL provea el medicamento LEMTRADA 12 mlg (ALENTUZUMAB) conforme a la prescripción médica, teniendo en cuenta el silencio de la entidad encargada de proveerla y las consecuencias irreparables en mi salud, y daño moral y económico a mi familia que tienen que sufrir todas las consecuencias colaterales como secuela de la enfermedad que sufro. El Art. 571 del Código Procesal Civil legisla sobre las medidas de urgencia que: "en cualquier estado de la instancia el Juez podrá ordenar de oficio o a petición de parte medidas de no innovar si hubiere principio de ejecución o inminencia de lesión grave. Deberá disponer la suspensión del acto impugnado, ordenar la realización del acto omitido o decretar otras medidas cautelares que juzgue convenientes, cuando a su juicio aparezca evidente la violación de un derecho o garantía y la lesión pudiere resultar irreparable… El pedido de medidas de urgencia deberá resolverse el mismo día de su presentación…". LA REFERENCIA LEGAL que reconoce la garantía constitucional en que fundamento esta acción, se halla complementada por lo dispuesto en el Art. 137 de la C.N., que consagra la supremacía de la Constitución que establece in fine de dicha norma "…carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución…". Sin perjuicio de recordar la cita de la Ley 1/89 que aprueba el tratado de San José de Costa Rica relativo a los Derechos Humanos, nos permitidos hacer mención a lo preceptuado en el Código Procesal Civil, titulo II, "Del juicio de AMPARO", arts. 565 al 588 y "las medidas cautelares", establecidos en los Arts. 691 al 698 del mismo cuerpo legal. Que, de conformidad a lo dispuesto por la Acordada N° 6 de fecha 18 de agosto de 1969, bajo fé de juramento manifestamos no tener causa judicial pendiente con el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL. Que, hallándose reunidos los requisitos constitucionales y procesales para la procedencia de esta acción de Amparo Constitucional, la urgencia que adquiere la petición señalada (la entrega del medicamento individualizado) y la inexistencia de otras vías para evitar o reparar el perjuicio, requisitos probados en la relación de hechos y los documentos acompañados a esta presentación hace procedente esta acción y la medida cautelar solicitada".

Que, por providencia de fecha 25 de octubre de 2021, se tuvo por iniciada la presente acción de amparo constitucional promovida por MARIA JOSE RAMIREZ RIQUELME contra el

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL, y de la misma como de los documentos presentados, se corre traslado a la parte demandada a fin de recabar informe. Asimismo, se ha concedido la medida de urgencia solicitada.

Que, en fecha 27 de octubre de 2021, se presentaron ante este juzgado el Abg. OMAR GUSTAVO VALDEZ ALCARAZ y el Abg. ALEJANDRINO ORTIZ LOPEZ, en nombre y representación del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, expresando entre otras cosas: "...la Dirección General de Asesoría Jurídica de este Ministerio solicitó informe sobre lo requerido por el Juzgado a la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud dependiente de este Ministerio.- En efecto, a través de la Nota DGGIES Nº 4465 de fecha 26 de octubre de 2021, firmado por el Dr. Derlis León en su Carácter de Director General de la Dirección General de Gestión de Insumos Estratégicos en Salud, informa a la Dirección General de Asesoría Jurídica, menciona lo siguiente "... Se señala que el medicamento LEMTRADA 12 mlg. (ALENTUZUMAB), solicitado en autos no forma parte del Listado de Medicamentos Esenciales del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, por tanto, deberá efectuarse el proceso de adquisición. La realización de compra es competencia exclusiva de la Dirección Operativa de Contrataciones, ya que la misma es la responsable de realizar las compras y dar cumplimiento a la orden judicial, por tanto, se solicitará a la misma realice la adquisición correspondiente..." (sic)

Que, por providencia de fecha 27 de octubre de 2021, se tuvo por contestado el traslado pertinente en los términos del escrito levantado electrónicamente en fecha 27 de octubre de 2021 y en consecuencia se llamó autos para sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

Que, la Sra. MARIA JOSÉ RAMIREZ RIQUELME, promueve la acción de AMPARO CONSTITUCIONAL contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL manifestando principalmente que fue diagnosticada la enfermedad denominada ESCLEROSIS MULTIPLE, es una enfermedad neurológica, que afecta el SISTEMA NERVIOSO CENTRAL, si NO se realiza el tratamiento ADECUADO, con EL MEDICAMENTO Y DOSIS CORRECTA, aun así, es progresiva, conlleva a la paciente a ser minusválida debido a que la enfermedad afecta el SISTEMA NERVIOCO CENTRAL, y éste una vez dañado ya no puede ser reparado. Menciona que ha concurrido al INSTITUTO DE MEDICINA TROPICAL, fecha en que la Dra. Cynthia Verónica Fleitas le expidió la constancia en la que le encuentra en condiciones de recibir la re infusión de refuerzo del medicamento ALENTUZUMAB, después de haber completado el esquema de vacunación contra el SARs Cov 2, y por indicación de la Dra. Cynthia Verónica Fleitas está en condiciones de reactivar el proceso de su tratamiento conforme consta en el documento que acompaña. Así también dice que su tratamiento tiene el seguimiento del Prof. Dr. FERNANDO HAMUY DIAZ DE BEDOYA (Neurólogo Coordinador del programa), médico reconocido internacionalmente por su dedicación al estudio y tratamiento de esta enfermedad. La medica Neuróloga expresa en su informe "He evaluado a la paciente María Jose Ramírez Riquelme, la paciente se encuentra en seguimiento y controles mensuales con buena adherencia al mismo...". La Dra. Cynthia Verónica Fleitas E en su informe expresa: "...Por esta razón se solicita por este medio la provisión de parte del

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Departamento de Insumos estratégicos del Ministerio de Salud Pública de 3 Fcos. Viales del Medicamento ALEMTUZUMAB, para dar cobertura terapéutica y evitar progresión de la enfermedad". -

De acuerdo con lo previsto en el artículo 134 de la Carta Magna, la exigencia fundamental para que proceda la acción de amparo es la producción de un hecho -u omisión- manifiestamente ilegítimo o arbitrario. Sobre el primer tema, ALFREDO GOZAÍNI, El derecho de amparo, pág. 31, dice que la ilegalidad puede ser manifiesta, es decir, evidente, indudable, absolutamente clara, ausente de incertidumbre alguna; o bien ser producto de una interpretación equívoca, irracional, de ostensible error, de palmario vicio en la inteligencia asignada, casos en que dicha ilegalidad asume la forma de arbitrariedad. -

Es preciso determinar si la pretensión de la parte actora en el caso que nos ocupa se adecua a la concurrencia de los presupuestos necesarios para la procedencia del amparo. Al respecto el artículo 134 de la Constitución Nacional dispone: "...Toda persona que, por acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo, en los derechos o garantías consagrados en esta constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiere remediarse por la vía ordinaria, podrá promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley...". -

La acción de amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Acto u omisión manifiestamente ilegítimo; b) Lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución Nacional o en la ley; c) Que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria; d) Urgencia e) Evidencia y f) Justiciabilidad. La falta de alguno de ellos torna improcedente el amparo. –

Que, del informe recabado surge la veracidad de los hechos mencionados por el amparista en su escrito de promoción y en ese sentido, recordamos lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Nacional: "*Del derecho a la vida: El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción. Queda abolida la pena de muerte. Toda persona será protegida por el Estado en su integridad física y psíquica...*". En el artículo 6 de la ley suprema de la nación que refiere sobre la calidad de vida prescribe: "... *La calidad de vida será promovida por el Estado mediante planes y políticas que reconozcan factores condicionantes, tales como la extrema pobreza y los impedimentos de la discapacidad o de la edad...*".-

Por otro lado, el artículo 68 del mismo cuerpo legal ya mencionado reza: "... *El Estado protegerá y promoverá la salud como derecho fundamental de la persona y en interés de la comunidad...*" "*...Nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades ...*". -

En el presente caso no existe discusión sobre la enfermedad que aqueja a la amparista y la imperiosa necesidad de que le suministren la dosis del fármaco requerido en forma continua, que tampoco ha sido puesta en duda en la presente acción. Lo señalado nos indica que la condición de salud de la paciente puede empeorar drásticamente sino se le suministra los

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

medicamentos requeridos, por lo que para esta magistratura resulta claro, que la Sra. MARIA JOSÉ RAMIREZ RIQUELME de 29 años de edad, necesita con urgencia 3 frascos de LEMTRADA 12 mlg (ALEMTUZUMAB) y 10 mlg para goteo endovenoso, de forma consecutiva en tres días una vez en un año, por todo el tiempo que dure el tratamiento, como también el acceso a los diferentes estudios y servicios médicos de tratamiento que dispone la salud pública, pudiendo estar en riesgo su propia vida, por lo que la garantía constitucional del amparo es la vía correcta.-

Que, ante la citada situación conforme las normas citadas se hacen evidente la trasgresión a normas constitucionales claras que establecen la protección a la vida; principal valor protegido por todo el sistema normativo, aún sobre todos los demás al ser inherente a la persona humana.

En el mismo sentido la carta magna protege la libertad, bienes patrimoniales, honor, etc. Nuestra Constitución Nacional hace expreso reconocimiento al derecho y a la calidad de vida y asimismo al derecho a la salud, instituyéndose en un estado social de derecho, en el cual el estado debe en primer lugar proteger y promover la integridad física y psíquica como derecho fundamental de la persona. Asimismo, establece que nadie será privado de asistencia pública para prevenir o tratar enfermedades. Empero, en ningún caso se podría privar a la paciente MARIA JOSÉ RAMIREZ RIQUELME de recibir el tratamiento adecuado. -

En cuanto a las costas, esta magistratura es del parecer que las mismas deben ser impuestas conforme a lo establecido por el Art. 193 del C.P.C. que dispone: "...El juez podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido siempre encontrare razón para ello...", teniendo en cuenta que en la presente acción el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social no ha presentado inconveniente alguno en el cumplimiento del mandato judicial ordenado, en consecuencias las mismas serán impuestas en el orden causado.-

Por lo dicho, sostenemos que es justo hacer lugar al amparo, quedando confirmada la medida cautelar decretada.-

POR TANTO, el Juzgado de 1ª instancia en lo Civil y Comercial de 26° turno de la Capital, Secretaria N° 51;

R E S U E LVE:

HACER LUGAR al amparo constitucional incoado por la Sra. MARIA JOSÉ RAMIREZ RIQUELME contra el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BIENESTAR SOCIAL y en consecuencia, DISPONER que la parte accionada provea 3 frascos de LEMTRADA 12 mlg (ALEMTUZUMAB) y 10 mlg para goteo endovenoso, de forma consecutiva en tres días una vez en un año, por todo el tiempo que dure el tratamiento y brinde por quienes corresponda de los servicios de estudios clínicos y tratamiento disponibles a la Sra. MARIA JOSÉ RAMIREZ RIQUELME quedando confirmada de esta manera, la medida cautelar decretada.

COSTAS, en el orden causado. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Firmado digitalmente por: JOSE GUILLERMO TROVATO FLEITAS

Firmado digitalmente por: LILIAN BEATRIZ ADORNO SACCOMANI

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

OFICIO Nº 526

Asunción, 25 de Octubre de 2021

SEÑOR MINISTRO

DR. JULIO BORDA:

EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL DEL DÉCIMO SEGUNDO TURNO, INTERINO DEL JUZGADO DEL VIGESIMO SEXTO TURNO, quien suscribe se dirige a V.E. en el expediente caratulado: "MARÍA JOSE RAMIREZ RIQUELME C/ MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y BINESTAR SOCIAL", a fin de que mientras dure la sustanciación del presente amparo provea sin más tramite el medicamento LEMTRADA 12 mlg. (ALENTUZUMAB), en un plazo no mayor de 48 horas, para la posterior provisión a la paciente MARÍA JOSE RAMIREZ RIQUELME con C.I. N°3.645.420, Interin se sustancie la presente Garantía Constitucional.-

DIOS GUARDE A V.E.

ANTE MÍ:

A. S. E.

EL SEÑOR MINISTRO DE MINISTRO DE SALUD PÚBLICA Y BIENESTAR SOCIAL.-

E. S. D.

Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social
SECRETARIA GENERAL
MESA DE ENTRADA
SIMESEN: 206325 FECHA: 25.10.21
HORA: 12:25 FUNC. RESP.

Firmado digitalmente por: JOSE GUILLERMO TROVATO FLEITAS

Firmado digitalmente por: LILIAN BEATRIZ ADORNO SACCOMANI

(0981) 405667

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.